

Expediente: **1635/21**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R. C/ ACEVEDO ROSALIA ALEJANDRA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CJC**

Tipo Actuación: **DECRETO**

Fecha Depósito: **12/06/2025 - 04:55**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20253683091 - *BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA, -TERCERO*

20231165658 - *PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R., -ACTOR/A*

30500010084 - *BANCO MACRO GERENCIA LEGALES*

90000000000 - *ACEVEDO, ROSALIA ALEJANDRA-DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - CJC

ACTUACIONES N°: 1635/21



H20601286037

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R. c/ ACEVEDO ROSALIA ALEJANDRA s/ EJECUCION FISCAL.- EXPTE. N° 1635/21. Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción

Concepción, 11 de junio de 2025.

Atento a lo peticionado por el Letrado Ponce de Leon Jeronimo y a que el recurso de revocatoria articulado, constituye un remedio procesal ordinario y de carácter excepcional, cuyo fin es que el mismo tribunal que dictó una resolución la modifique o revoque por contrario imperio, subsanando errores de hecho o de derecho contenidos en la misma. Su procedencia se encuentra estrictamente limitada a las providencias simples que causen gravamen irreparable y aquellas que no sean susceptibles de apelación, debiendo interponerse dentro de un plazo perentorio fijado por la ley procesal.

Advirtiéndole que el letrado recurrente, Dr. JERÓNIMO PONCE DE LEÓN, interpone el presente recurso de revocatoria calificándolo de "in extremis" contra la sentencia dictada en autos con fecha 05/06/2025, persiguiendo que se revoquen por contrario imperio ciertos tópicos, alegando que son nuevos y distintos del thema decidendum. En el mismo acto, solicita la suspensión del plazo para apelar las materias en cuestión, hasta tanto se resuelva el presente remedio procesal.

Que, analizado el planteo del recurrente a la luz de las normas procesales aplicables y la doctrina judicial de esta Provincia, se advierte que el mismo no resulta formal ni sustancialmente admisible. Y las reglas generales de los recursos, existen remedios procesales específicos y ordinarios para articular la pretensión del recurrente, los cuales no fueron agotados en tiempo y forma. La existencia de una vía procesal idónea y preestablecida para la revisión o impugnación de la resolución torna improcedente la figura del recurso de revocatoria "in extremis", que solo podría concebirse en supuestos de inexistencia absoluta de otro medio recursivo y una violencia manifiesta al derecho de defensa.

Que, en tal sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sido conteste en establecer que la admisibilidad del recurso de revocatoria "in extremis" "sólo resulta atendible cuando las circunstancias del caso demuestran la consumación de una grave injusticia" (CSJT

“Gómez Héctor Dionicio vs. Funes Ramiro Hernán y otros s/ Daños y perjuicios”, sent. n° 587 del 10/6/2015; reiterado en “Palacios, Federico Guillermo y Palacios Ana N. de los Ángeles, sucesores de Remis M. S. vs. Grandes Bazares del Norte S.A. s/ Cobro de pesos”, sent. n° 1312 del 02/12/2015). Asimismo, se ha enfatizado que este recurso es un "remedio excepcional para resolver graves injusticias y no para lograr el reexamen de la causa" (CSJT, 21/10/2022, “Ibrahim Juan Carlos vs. Comuna Rural de La Trinidad y otro s/ Inconstitucionalidad”, -sentencia N° 1301-).

Que, en el sub lite, la parte recurrente no logra acreditar la existencia de una grave injusticia, ni un error esencial, grosero y palmario que genere un agravio trascendente. Los argumentos que plasma en su impugnación constituyen una mera expresión de su desacuerdo con la decisión de este Tribunal, sin lograr evidenciar falta de sustento racional y objetivo del pronunciamiento, ni severa infracción a las reglas del debido proceso o un déficit de fundamentación. En las concretas circunstancias de la causa, no concurre ninguno de los supuestos que habilitan la procedencia de este mecanismo excepcional.

Asimismo, cabe tener presente lo informado por la DGR respecto al saldo pendiente de cobro al 14/04/2025, lo cual ratifica la necesidad de que la causa prosiga según su estado, agotando las vías procesales idóneas para la concreción del crédito.

Por lo expuesto precedentemente y atento a la doctrina judicial citada, RESUELVO:

I.- RECHAZAR el recurso de revocatoria "in extremis" interpuesto por el letrado Dr. PONCE DE LEÓN.

II.- DENEGAR la suspensión del plazo para apelar solicitada por el letrado Dr. PONCE DE LEÓN.

III.- Dejar en suspenso la notificación del punto 5 de la sentencia de fecha 5 de Junio de 2025 hasta tanto que se advierta que el letrado renuncie al proceso y a la ejecución de la deuda tributaria en autos.

IV.- Disponer que la causa prosiga según su estado, teniendo en cuenta lo informado por la DGR en cuanto al saldo pendiente de cobro, debiendo el letrado articular todos los medios a los fines de ejecutar la sentencia y/o su cumplimiento. Cumplido con el proceso de ejecución o en su caso de imposible cobro, se procederá al pago de los honorario profesionales y sus accesorios, en este caso el "astreintes".

V.- Dar efectivo cumplimiento con el punto 4 de la sentencia de fecha 05/06/25 el cual se transcribe a continuación: *"4) Ordénase al Banco Macro S:A que proceda a la constitución de un plazo fijo con renovación automática respecto de los fondos depositados en la cuenta judicial N° 560809549683198, correspondiente a estos autos, incluyendo tanto el capital como los intereses que hubieren devengado hasta la fecha, hasta tanto disposición en contrario. La medida deberá instrumentarse de forma inmediata, bajo responsabilidad del funcionario interviniente, debiendo garantizarse en todo momento la intangibilidad y disponibilidad futura de los fondos, conforme lo ordenado por este Tribunal. "* RMC

Actuación firmada en fecha 11/06/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.